

383D0078

N° L 51/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 2. 83

TERCERA DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de febrero de 1983

por la que se autoriza a determinados Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo para la madera de roble originaria de los Estados Unidos de América

(los textos en lenguas francesa, danesa, alemana, italiana y neerlandesa son los únicos auténticos)

(83/78/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/77/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Vista la solicitud presentada por el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, la madera de roble con corteza, originaria de América del Norte, no puede ser introducida en principio en la Comunidad, habida cuenta del riesgo de introducción de *Ceratocystis fagacearum* (marchitez del roble);

Considerando, no obstante, que el apartado 3 del artículo 14 de dicha Directiva permite establecer excepciones a la norma citada, en la medida en que se establezca que no es de temer una propagación de organismos nocivos;

Considerando que, mediante sus Decisiones 80/809/CEE⁽³⁾ y 80/1238/CEE⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 82/93/CEE⁽⁵⁾, la Comisión ha concedido ya excepciones relativas a la madera de roble originaria de los Estados Unidos de América, para un período que ha finalizado el 31 de octubre de 1982;

Considerando que las informaciones obtenidas en 1981, y los resultados de las experiencias realizadas en común permiten en lo sucesivo a la Comunidad adoptar determinadas condiciones más adecuadas, relativas a las garantías que deben facilitar los Estados Unidos de América; que, en particular, puede aceptarse como trata-

miento sustitutivo el tratamiento de los troncos por fumigación según un método especial;

Considerando, por consiguiente, que, en lo que se refiere a los Estados Unidos de América, la Comisión ha establecido que, basándose en las informaciones actualmente disponibles, no es de temer una propagación de *Ceratocystis fagacearum* si se cumplen determinadas condiciones técnicas especiales, modificadas;

Considerando, por consiguiente, que debe autorizarse a los Estados miembros que han presentado la solicitud para que establezcan excepciones respecto de la madera de roble originaria de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las mencionadas condiciones técnicas especiales y durante un período adecuado para adquirir experiencias en el funcionamiento del sistema considerado; que, a la vista de dicha experiencia, se mejorará o prorrogará el sistema;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos, con efecto a partir del 1 de noviembre de 1982, para que establezcan, con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 2, excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 y en el artículo 12, apartado 1, letra a), tercer guión de la Directiva 77/93/CEE, en lo que se refiere a los requisitos contemplados en el número 2 de la letra A del Anexo II, respecto de los troncos de *Quercus* con corteza, originarios de los Estados Unidos de América y destinados a la producción de enchapado.

2. A los efectos del apartado 1, se aplicarán las condiciones siguientes;

a) los troncos

— habrán sido tratados por fumigación e identificados como tales con arreglo a lo dispuesto en el Anexo I,

(¹) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(²) DO n° L 14 de 16. 1. 1981, p. 23.

(³) DO n° L 236 de 9. 9. 1980, p. 35.

(⁴) DO n° L 374 de 31. 12. 1980, p. 17.

(⁵) DO n° L 42 de 13. 2. 1982, p. 21.

— o serán originarios de distritos (*counties*) certificados indemnes de la marchitez del roble por la Federal Plant Protection Organization (Servicio Federal de Protección de los Vegetales) de los Estados Unidos de América, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II (distritos blancos) e identificados como tales con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III;

b) los troncos únicamente podrán introducirse en la Comunidad por los puertos de desembarque siguientes:

- | | |
|----------------|--------------|
| — Amsterdam, | — El Havre, |
| — Amberes, | — Livourne, |
| — Arhus, | — Nordenham, |
| — Bremen, | — Rávena, |
| — Bremerhaven, | — Rotterdam, |
| — Hamburgo, | — Salerno. |
| — Copenhague, | |

Las inspecciones requeridas por el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE se realizarán en los puertos precedentemente mencionados, o en el primer punto de almacenamiento.

Podrán ser aprobadas por la Comisión determinadas modificaciones de la lista anteriormente mencionada, previa consulta a los Estados miembros;

c) antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación que corresponda por lo menos a lo previsto en el número 2 de la letra A del Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE, los troncos únicamente se almacenarán en lugares que hayan sido notificados al Servicio Oficial de Protección de los Vegetales del Estado miembro correspondiente, entre los mencionados en el apartado 1, y que dispongan de una instalación adecuada de almacenamiento en condiciones de humedad, disponible por lo menos para el periodo contemplado en la letra d);

d) antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación que corresponda por lo menos a los previstos en el número 2 de la letra A del Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE, los troncos se someterán a un almacenamiento en condiciones de humedad permanente, a más tardar desde el momento de la floración en las poblaciones vecinas de roble;

e) las poblaciones vecinas de roble serán inspeccionadas regularmente, en momentos adecuados, por los Servicios Oficiales de Protección de los Vegetales del Estado miembro correspondiente, para detectar los síntomas de *Ceratocystis fagacearum*. Si dichas inspecciones condujeran al descubrimiento de *Ceratocystis fagacearum*, se realizará un control oficial de acuerdo con métodos adecuados para confirmar la eventual presencia del hongo;

f) antes de ser sometidos a un tratamiento o una transformación que corresponda por lo menos a los previstos en el número 2 de la letra A del Anexo IV de la Directiva 77/93/CEE, los troncos que hayan sido almacenados en uno de los Estados miembros enumerados en el apartado 1 únicamente podrán introducirse

en otro de dichos Estados miembros previo intercambio de información entre los Servicios Oficiales de Protección de los Vegetales de los Estados miembros considerados, y en las condiciones convenidas entre ellos antes de la introducción;

g) los residuos del tratamiento o de la transformación serán inmediatamente destruidos *in situ*;

h) los troncos importados en la forma especificada en el primer guión de la letra a) podrán ser dispensados de las condiciones fijadas en la letra c), en lo que se refiere a la instalación de almacenamiento en condiciones de humedad, letra d) y g);

i) antes de la importación, el importador o sus agentes notificarán cada importación, con antelación suficiente, a la autoridad responsable del Estado miembro correspondiente, mencionando en el apartado 1, indicando:

- la cantidad,
- la opción seleccionada para la importación de los troncos: bien en las condiciones contempladas en el primer guión de la letra a) (opción «fumigación»), bien en las condiciones contempladas en el segundo guión de la letra a) (opción «originarios de distritos blancos»),
- el distrito o distritos, en caso de que se haya seleccionado la opción «originario de distritos blancos»,
- el puerto o puertos de desembarque,
- el lugar o lugares de almacenamiento,
- el lugar o lugares destino, para la producción de enchapado, en caso de opción «originarios de distritos blancos».

El importador o sus agentes serán informados oficialmente, antes de la importación, de las condiciones fijadas por la presente Decisión.

Artículo 2

Respecto de los troncos de la especie *Quercus* pertenecientes al grupo del roble blanco, podrán establecerse excepciones en cuanto a condiciones determinadas de las incluidas en el apartado 2 del artículo 1, siempre que la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, apruebe previamente las modalidades y la fecha de aplicación de las mencionadas condiciones. Dicha aprobación únicamente podrá obtenerse previa demostración científica de que se ha puesto a punto, para su utilización por las autoridades de los puertos de desembarque, un método fiable de identificación de las especies pertenecientes al grupo del roble blanco respecto de las pertenecientes al grupo del roble rojo.

Artículo 3

La autorización concedida en el artículo 1 expirará el 31 de octubre de 1987. Será revocada si se comprobare que las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 1 y en el artículo 2 no bastan para prevenir la introducción de *Ceratocystis fagacearum*, o no han sido respetadas.

Artículo 4

Hecho en Bruselas, el 10 de febrero de 1983.

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Francesa, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Disposiciones relativas a la fumigación y a la identificación correspondiente**

1. En el puerto de embarque, los troncos se almacenarán bajo un toldo hermético al gas, de forma y con una altura que permitan circular el gas entre ellos.
 2. La pila se someterá a un proceso de fumigación con bromuro de metilo puro dosificado a 240 gramos por metro cúbico del volumen total bajo el toldo, durante 72 horas, y a una temperatura inicial de los troncos de 5 °C por los menos; en dicho proceso se respetará cualquier otro requisito establecido por el Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos. La concentración anteriormente mencionada se mantendrá por adición de gas después de 24 horas de tratamiento; la temperatura de los troncos se mantendrá al menos a 3 °C durante todo el tratamiento. Previa demostración científica y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 77/93/CEE podrá decidirse si las pilas se someterán o podrán someterse asimismo a un procedimiento de fumigación diferente.
 3. Se pondrá una marca de identificación (cifras y/o letras) de forma inalterable, en la sección de base de cada uno de los troncos de la pila sometida a la operación de fumigación. La marca de identificación del tronco será efectuada por el responsable del envío. No se habrá utilizado, ni se utilizará en el futuro, para identificar otros troncos.
 4. La operación de fumigación descrita en los números 1 y 2, y las marcas de identificación de los troncos contempladas en el número 3, serán objeto de un control sistemático por los agentes del Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos, de forma que garanticen el respeto de los requisitos mencionados para los troncos que figuren en el certificado fitosanitario oficial.
 5. El certificado fitosanitario oficial exigido por la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE será extendido por el Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos, en el lugar de la fumigación, una vez finalizadas las operaciones de fumigación; se basará en el control contemplado en el número 4 anterior y en el examen realizado con arreglo al artículo 6 de la mencionada Directiva, habida cuenta de las condiciones fijadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la misma y de las que figuran en el presente Anexo.
 6. Dicho certificado indicará la denominación botánica del género o de la especie, y precisará si los troncos pertenecen al grupo del roble blanco o del roble rojo, sin perjuicio de las informaciones requeridas en la rúbrica relativa al tratamiento de desinfección y/o de desinfección. Figurarán en él asimismo las marcas de identificación de los troncos contemplados en el número 3.
-

ANEXO II

Disposiciones referentes a la certificación de los distritos (counties) indemnes de la marchitez del roble

1. Los distritos podrán ser certificados indemnes de la marchitez del roble cuando
 - no se haya señalado en ellos ningún caso de marchitez del roble con posterioridad al 1 de enero de 1977,
 - un equipo adiestrado de vigilancia aérea y de control del suelo, utilizando técnicas aprobadas de control de la marchitez del roble, no haya detectado la mencionada enfermedad en el distrito con ocasión, por lo menos, de dos controles realizados durante dos últimos períodos de crecimiento antes de la tala, a razón de dos controles por año; se hayan recogido muestras de todos los árboles sospechosos de marchitez del roble y se hayan sometido a cultivo según métodos adecuados; las rutas de vuelo sobre el conjunto de la zona considerada se hayan trazado de forma que garanticen una cobertura de un 50 % como mínimo de las zonas que representan una superficie mínima de 100 000 acres; el porcentaje de cobertura y la frecuencia de los vuelos de vigilancia se referirán a la época en que los síntomas de marchitez del roble sean más perceptibles desde el aire a la altitud considerada: junio, julio y agosto.

En el caso de los distritos designados como «distritos blancos» en el mapa confeccionado por el Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos, que muestra el reparto geográfico de la marchitez del roble, los controles comenzarán a más tardar en 1985; en el caso de los distritos designados como «distritos negros» en dicho mapa, los controles tendrán lugar antes de que dichos distritos sean declarados «indemnes de marchitez del roble»; podrán seguirse, o se seguirán procedimientos diferentes, en caso de que la Comisión, previa demostración científica y consultas a los Estados miembros, los apruebe;
 - cumplan las condiciones suplementarias que apruebe la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, si se estableciere que el índice de error de los procedimientos contemplados en el segundo guión es demasiado alto para garantizar una vigilancia satisfactoria.
2. Los distritos certificados indemnes de la marchitez del roble serán inmediatamente certificados como distritos afectados si, durante los controles o procedimientos contemplados en el segundo guión del número 1, se detecte la enfermedad o ésta quedare patente de cualquier otra forma.

*ANEXO III***Disposiciones referentes a la identificación del origen**

1. En el distrito de tala o en el primer punto de almacenamiento se pintará en la sección de base de cada tronco, con ayuda de una pintura utilizada normalmente en silvicultura, una marca de identificación del Estado y del distrito, reconocida oficialmente.
2. La marca de identificación contemplada en el apartado 1 figurará en el primer documento de venta, que será obligatoriamente notarial, así como en todos los documentos de venta ulteriores.
3. A partir del 1 de febrero de 1984 o de la fecha posterior que, en caso justificado, apruebe la Comisión previa consulta a los Estados miembros, será aplicada una estampilla federal oficial, distintiva del distrito considerado, al lado o en lugar de la marca de identificación contemplada en el punto 1, por un agente del Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos, por un agente autorizado del Estado o del distrito o por cualquier persona debidamente designada y facultada a tal fin por el citado Servicio Federal, en el distrito de tala o en el primer lugar de almacenaje.

Dicha estampilla contendrá

- una marca exclusiva del Servicio Federal de Protección de los Vegetales de Estados Unidos,
- la marca de identificación contemplada en el punto 1,
- una marca distintiva del agente o de la persona facultada para aplicar la estampilla.

La estampilla se aplicará cuando se haya establecido el origen o bien previo examen de las marcas mencionadas en el número 1 y de los justificantes contemplados en el número 2. La persona facultada llevará un registro de las operaciones realizadas, en la forma que exija el Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos. Este podrá consultar dicho registro a petición propia:

4. El certificado fitosanitario oficial, exigido con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE, será expedido por el Servicio Federal de Protección de los Vegetales de los Estados Unidos; se basará en el examen, realizado con arreglo al artículo 6 de la mencionada Directiva, de las condiciones fijadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de la mencionada Directiva, de las marcas contemplados en los números 1 y 3, y de los justificantes contemplados en el número 2.
5. Dicho certificado indicará la denominación botánica del género o de la especie precisa si los troncos pertenecientes al grupo del roble blanco o del roble rojo, y señalará del distrito o distritos de origen de los mismos, así como las marcas de identificación correspondientes.